

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS***(Gaceta del día 8 de Abril.)*

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA**RECTIFICACIÓN.**

Habiéndose cometido una errata de importancia en la circular de este Gobierno fecha 30 de Marzo y publicada en el Boletín oficial del mismo día, señalando el 18 del corriente para la elección de Compromisarios, siendo así que ésta debe verificarse el día 17, de conformidad con lo preceptuado en el art. 30 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877; he acordado hacer pública por la presente esta rectificación, á fin de que se tenga en cuenta por los Ayuntamientos de esta provincia y demás personas llamadas á intervenir en las operaciones de la próxima elección Senatorial.

Palencia 6 de Abril de 1886.

El Gobernador,
Joaquín de Posada Aldaz.

Habiéndose padecido un error de copia en la Circular de este Gobierno, número 138, inserta en el «Boletín oficial» del 8 del actual, se reproduce á continuación á los efectos correspondientes.

No habiendo tenido efecto en el día de hoy la constitución de la Diputación provincial para celebrar el segundo periodo de sesiones del actual año económico por falta del necesario número de Señores Diputados, he dispuesto convocar de nuevo á la propia Corporación para el día 12 de los corrientes en el local de costumbre á las doce de su mañana.

Palencia 6 de Abril de 1886.

El Gobernador,
Joaquín de Posada Aldaz.

*Sección de Fomento.—Negociado
2.º—Minas.*

Don Joaquín de Posada Aldaz, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que teniéndose que practicar por el Sr. Ingeniero Jefe de Minas de este Distrito la demarcación de veintiuna demasías que resultan del plano general de deslinde de las minas de Barruelo y hacer sesenta y tres planos de las mismas, he acordado ampliar la fecha que había señalado al objeto indicado hasta el día 21 del

corriente, publicándose en este periódico oficial á los efectos de la ley y Reglamento del ramo,
Palencia 7 de Abril de 1886.

Joaquín de Posada Aldaz.

**COMISIÓN PROVINCIAL
DE
PALENCIA.**

*Sesión del día 3 de Abril de
1886.*

Presidencia del Sr. Monedero.

Abrese la sesión á las doce de la mañana y asisten á ella los Señores Calderón, Navamuel y Trigueros Pérez.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Enfermo el Diputado Sr. Rubio Cuenca é imposibilitado por lo tanto de tomar parte en las deliberaciones de la Comisión de la que es Vocal, se acuerda, una vez que se halla ausente el Sr. Polanco, que le sustituya hasta tanto que se presente en la Capital éste, el Sr. Calderón García, en conformidad á los artículos 18 y 92 de la ley de 29 de Agosto de 1882.

Declarado soldado condicional, como comprendido en el caso 11.º, artículo 69 de la ley de once de Julio de 1885, Juan García Rodríguez, hijo de Francisco, colono de la finca titulada La Dehesa, radicante en el término municipal del Ayuntamiento de Cordovilla la Real, se interpuso reclamación por Victoriano Sedano, dentro del plazo establecido en el

art. 82, fundándose en que el mozo de que se trata, lo mismo que su padre no son colonos de la finca á la que se concedieron los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868: examinados los antecedentes se dispuso la presentación del testimonio de la orden en virtud de la que se otorgó á la Dehesa, por el Gobierno de provincia, el privilegio de la ley de 3 de Julio citada, así como también el título del arrendamiento, exhibiéndose respecto al primer particular la certificación expedida por el Gobierno de provincia en 2 del corriente, indicándose por el Alcalde acerca del 2.º extremo que los contratos de arrendamiento que se verifican en la finca agrícola titulada La Dehesa, no se formalizan por escrito, sino sólo verbalmente: Vistos los artículos 69 en su caso 11.º, 70, reglas 1.ª y duodécima, 108 y 109 de la ley de 11 de Julio de 1885; Considerando que si bien el contrato de arrendamiento de la Dehesa de Cordovilla, declarada colonia agrícola, con opción á los beneficios de la ley de 2 de Junio de 1868 á virtud de providencia dictada por el Gobierno de provincia en 27 de Diciembre de 1875, debía acreditarse documentalmente, conforme á lo prescrito en el art. 79 de la ley primeramente citada, esta circunstancia no es absolutamente indispensable para el disfrute de la excepción, mediante á que aun en el supuesto de que Francisco García Rodríguez, padre del mozo que exceptiona, no fuera arrendario ó colono de la finca, le bastaría la residencia en la misma por más de cuatro años consecutivos para disfrutar de la excepción predicha, siempre que reuniese los demás requisitos que al efecto se establecen; Considerando que la exclusión del servicio militar concedida á los hijos de los propietarios, administradores, mayordomos, arrendatarios, mayores ó capataces que viven en la finca rural beneficiada por la ley de 3 de Junio de 1868, no es amplia y general para todos los hijos, sino que tiene sus limitaciones en las reglas del art. 70 dictadas expresamente para la aplicación del art. 69; Considerando que en el mero hecho de contar el colono con otro hijo de 21 años, recluta disponible del reemplazo de 1884, hábil para el trabajo, no puede aplicarse al alistado la excepción del caso 11, artículo 69 que en su favor invoca, por lo mismo que le falta la unicidad que la regla 1.ª del art. 70 exige como condición indispensable para el disfrute de todas las excepciones contenidas en el artículo anterior; Considerando que al emplear la ley en el caso 11 del art. 69 el plural hijos, mientras que en los diez casos restantes habla de hijo único, no podía referirse á todos los que el propietario, mayordomo,

arrendatario, moyoral y capataz tuvieran, legítimos ó ilegítimos, por lo mismo que esta última circunstancia no es necesaria, según la regla 12.ª, sino que siendo diferentes los conceptos y las personas que podían disfrutar de la referida excepción, para comprenderlos á todos en el mismo artículo, tenía que emplear naturalmente el plural: Considerando que constituyendo la excepción un privilegio, no debe extenderse más allá de los términos que la ley le concede, sino que por el contrario debe restringirse limitándole á los casos que taxativamente en la misma se comprenden; y Considerando, por último, que si la causa eficiente de la excepción que se invoca, es el desenvolvimiento de la agricultura y el estímulo al trabajo dentro de la colonia, uno y otro resultado se consiguen, limitando la excepción en favor del hijo único de las diferentes personas que en finca habitan, y no extendiéndola á todos los hijos que pudieran tener cada una de ellas, como el beneficiado pretende con perjuicio notable de los demás mozos; se acordó, en uso de las atribuciones que á la Comisión confiere el art. 107 de la ley citada, revocar el fallo recurrido, y declarar al mozo soldado sorteable, advirtiéndole por conducto del Alcalde el derecho de alzada al Ministerio de la Gobernación en el tiempo, modo y forma que se determina en los artículos 117 y 118.

Examinada la cuenta de los gastos ocurridos durante el mes de Marzo último en las dependencias de la Diputación, importante 264 pesetas 68 céntimos, y como quiera que á la misma se acompañen los justificantes que para este efecto se hallan establecidos en los que consta la entrega de lo adquirido, se acuerda aprobarla y que se expida el correspondiente libramiento en favor del Depositario que la rinde.

Defiriendo á lo solicitado por Juan Rubio Moro, alistado en el reemplazo de 1888 por el cupo de Torquemada, se acuerda facilitarle una certificación en la que se haga constar la situación que ocupa.

Quedó enterada la Comisión de que Emilio Sendino y consortes, vecinos de Cordovilla la Real no se conforman con el fallo dictado por la misma, respecto á inclusiones y exclusiones en las listas para Concejales y que apelan á la Audiencia.

Pedidos antecedentes por el Juzgado de instrucción de la Capital, respecto á la sustitución de Francisco Santos García, núm. 7 del sorteo del reemplazo de 1883 por el cupo de Villarramiel, se acuerda manifestarle, que la Comisión desconoce la R. O. de 28 de Enero de 1885 en virtud de la cual se concedió al interesado la presentación de un sustituto que fué admitido por la Autoridad Militar.

Insistiendo la Delegación de Hacienda en que se le satisfagan las diferentes cantidades que la Asamblea provincial adeuda al Estado, se acuerda reproducir la comunicación anterior en la que se le hacía presente que era preciso practicar una liquidación general por no existir conformidad respecto al cargo.

Vista la cuenta de las estancias causadas en el mes de Marzo anterior por los presos pobres detenidos en la cárcel de esta Ciudad á disposición de la Audiencia; y Considerando que el gasto de 176 pesetas á que asciende se halla justificado de una manera clara y evidente con el recibo de los perceptores, se acuerda su aprobación y que se expida el libramiento oportuno á favor del Director del referido Establecimiento

Previo justificación de los requisitos establecidos al efecto, concédense 6 pesetas mensuales á Mariano Hermoso Alonso, vecino de Santa Cecilia del Alcor, para la lactancia de su hija María, nacida en 17 de Octubre último, y á quien su madre no puede criar por encontrarse enferma.

Viudo, pobre y sexagenario Matias Mayor Macho, vecino de Villovieco, se acuerda que ingrese en la casa de Misericordia cuando por turno de antigüedad le corresponda.

Huérfana de madre Florentina López Román, cuyo nacimiento tuvo lugar en 14 de Marzo próximo pasado y sin recursos con que poderla lactar su padre Felipe López Melero, vecino de Villarramiel, se dispone su ingreso durante el período de la lactancia en la casa de Expósitos.

Vista la comunicación del Gobierno de provincia de 2 del corriente participando el acuerdo del Ayuntamiento de Villaviudas por el que admitió la dimisión presentada por el Alcalde, fundándola en haber cumplido 67 años; Vistos los artículos 42 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877 y 86 de la Electoral de 20 de Agosto de 1870: Considerando que al posesionarse el Alcalde del cargo para el que el Ayuntamiento le eligió en uso de las atribuciones que le confiere el art. 53 de la ley primeramente citada, ya pasaba de la edad de 60 años habiendo renunciado por lo tanto el derecho de excusarse de la aceptación á que se refiere el párrafo 1.º apartado 2.º, art. 43 de la ley Municipal, en concordancia con el 86 de la Electoral; y Considerando, que no sobreviniendo la excusa después de la posesión, sino que siendo anterior á ésta, cometió el Ayuntamiento una verdadera infracción de ley al conocer de ella y relevar al recurrente del cargo de Alcalde, se acuerda hacer presente al Sr. Gobernador: 1.º Que correspondiéndole vigilar y cuidar sobre el cumplimiento de las leyes, puede pedir antecedentes al Ayuntamiento sobre los extremos á

que la comunicación se refiere; y 2.º Que el conocimiento del asunto corresponde á la Comisión provincial, conforme al párrafo 2.º, art. 99 de la ley de 29 de Agosto de 1882.

Terminado el despacho ordinario, constitúyese la Comisión en sesión secreta á fin de evacuar los informes que por el Gobierno de provincia se le reclaman. Era la una, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

Transcurrido con exceso los plazos señalados por la Instrucción, para la entrega de los deslindes de fincas y declaraciones de fallidos, sin que los Ayuntamientos que á continuación se expresan hayan verificado la de los correspondientes al año económico de 1884-85, y dos primeros trimestres del actual, por esta Administración se conmina con esta fecha y por comunicación dirigida á los Sres. Alcaldes con la multa de 80 pesetas á los individuos del Ayuntamiento y Junta de asociados, si en el término de ocho días no justifican en debida forma haber cumplimentado el servicio de que se trata, debiendo tener presente que pasado dicho plazo sin haberlo verificado, se nombrarán Comisionados que á costa de los morosos pasen á los respectivos pueblos á hacer efectivas las multas, en el papel correspondiente, así como el importe de las cantidades que adeuden los contribuyentes, de la cual se les declarará responsables subsidiarios, de conformidad á lo dispuesto en el caso 8.º del art. 86 de dicha Instrucción.

Lo que se publica en el «Boletín oficial» de la provincia para que surta sus efectos y no puedan alegar ignorancia los llamados á evacuar el servicio de que se trata.

Palencia 7 de Abril de 1886.—

José L. Díez.

Nogal de las Huertas.

Arconada.

Babillo.

Lomas.

Robladillo.

S. Mamés de Campos.

Villamorco.

Villasabariego.

Villaturde.

Carrión de los Condes.

Frómista.

Marcilla.

Población de Campos.

Requena.

Revengea.

Riveros de la Cueva.

Torre de los Molinos.

Villamuera de la Cueva.

Villoldo.

Alar del Rey.

Barrio de S. Pedro.

Lavid de Ojeda.
 Micieces.
 Olmos de Ojeda.
 Perazancas.
 Payo.
 Prádanos
 Santibañez de Ecla
 Vega de Búr.
 Cozuelos.
 Villavermudo.
 Guardo.
 Villosilla de la Vega.
 Poza de la Vega.
 Santervás de la Vega.
 Villafruel.
 Membrillar.
 Saldaña.
 Pino del Rio.
 Fresno del Rio.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

Cupo de Consumos.

La Dirección general de Impuestos con fecha 5 del actual, dice al Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia lo siguiente:

«En vista de las consultas elevadas por varios Administradores de Propiedades é Impuestos respecto de los cupos que deben asignarse á los pueblos por consumos y sal, y á si es precedente que los Ayuntamientos acuerden desde luego los medios para cubrirlos; esta Dirección general ha acordado manifestar á V. S. que las expresadas Corporaciones están en el caso de adoptar desde luego el que estimen más conveniente dentro de los límites establecidos por el artículo 223 del Reglamento vigente, tomando por base los cupos que han venido satisfaciendo durante el actual ejercicio económico, á reserva de las modificaciones que en los mismos pueda introducir el poder legislativo.»

Lo que de orden de dicho Señor Delegado, se publica en el «Boletín oficial» de la provincia, para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma, quienes procederán definitivamente á ultimar los trabajos, de conformidad con la circular de esta Administración fecha 1.º del corriente, inserta en el «Boletín oficial» número 224

Palencia 6 de Abril de 1886 —
 Angel Martínez.

Autorizada esta Administración por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado para sacar á la venta en pública subasta quince ventanas con reja y nueve puertas que han resultado sobrantes á consecuencia de las obras ejecutadas para la instalación de las oficinas de Hacienda, se anuncia dicha subasta para el día 11 del próximo mes de Ma-

yo y hora de las doce de su mañana, teniendo lugar en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda y bajo su presidencia, con mi asistencia y la del Sr. Abogado del Estado, admitiéndose pujas á la llana bajo el tipo de 177 pesetas en que han sido tasados dichos efectos por aprecio pericial.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta.

Palencia 7 de Abril de 1886.—
 El Administrador, Angel Martínez.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE VALLADOLID

Don Valentín Palencia Gutiérrez, Escribano de Cámara de la Audiencia Territorial de esta Ciudad de Valladolid.

Certifico: que el literal contesto del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala de lo Civil de dicho Superior Tribunal, en los autos á que uno y otra se refieren, es como sigue.

Sentencia número ciento treinta del Registro.—Hay una rubrica.—En la Ciudad de Valladolid á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis, en los autos seguidos por Nicolás Anievas Ruíz, como marido de Gumersinda Guerra Linacero, su Procurador Don Dámaso Gil, con Petra Santoyo y Santana, Benito, Mariano, Ezequiela y Romana Linacero Santoyo, vecinos, aquél y éstos de Amusco, representados los últimos por el Procurador Don Andrés Gutiérrez Escudero, citada también por estos de evicción Doña Victoria Linacero, vecina de Villalobón, que no ha comparecido y con Mariano, Francisco, Lucas é Inocencia Fernández Linacero, fallecido el tercero, de residencia ignorada la cuarta, y por la no comparecencia de los dos primeros, los Estrados del Tribunal, sobre reclamación de bienes procedentes de vínculos fundados por Don Alonso Terán, y acumulado á dicho pleito, otro de la propia Petra Santoyo representando además á sus hijos Benito, Mariano, Ezequiela, Romana y Paula con Petra Linacero Nieto, viuda y por defunción de la misma sus cuatro hijos, Mariano, Francisco, Lucas é Inocencia, sobre reivindicación de tres fincas comprendidas entre las que se reclaman en el pleito antes expresado; cuyos autos penden ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia, en virtud de apelación interpuesta por Gumersinda Guerra y Petra Santoyo y consortes, de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Astudillo en tres de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco; y en los que ha sido Ponente el Magistrado Don Jesús Ferreiro y Hermida.—Vistos.

FALLAMOS: Que debemos con-

firmar y confirmamos la expresada sentencia, por la que se absuelve de la demanda intentada por Nicolás Anievas, como marido de Gumersinda Guerra Linacero, á los demandados Doña Petra Santoyo, Don Mariano, Don Benito, Doña Ezequiela y Doña Romana Linacero Santoyo, Don Mariano y Don Francisco Fernández Linacero; absolviendo también á Petra Linacero Nieto, hoy sus hijos Mariano, Francisco, Lucas é Inocencia Fernández Linacero, de la demanda contra ellos producida por Petra Santoyo, como tutora y curadora de sus hijos, sin hacer especial condenación de costas. Así por esta nuestra sentencia, con imposición de las costas de esta segunda instancia á los apelantes Nicolás Anievas, como marido de Gumersinda Guerra, Petra Santoyo y Santana, Benito, Mariano, Ezequiela y Romana Linacero Santoyo, que además de notificarse en Estrados y de hacerse notaria por medio de edictos, se insertará su encabezamiento y parte dispositiva en el «Boletín oficial» de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco de Zumárraga.—Jesús Ferreiro y Hermida.—José Maria Patiño.—Antonio Bravo y Tudela.

Para que así conste y tenga lugar la inserción en el «Boletín oficial» de la provincia de Palencia, expido la presente en Valladolid á veinte y dos de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—Valentin Palencia.

Ayuntamiento constitucional de Osornillo.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este Distrito pueda proceder con acierto á la formación del apéndice que ha de servir de base para distribuir la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1886 á 87, se hace preciso que todos los que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten dentro del término de 15 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, sus relaciones de alta y baja con los títulos de propiedad inscritos en el Registro de la Propiedad de este partido y en la forma que determina el Reglamento, en la Secretaría de este Municipio, apercibidos de que pasado dicho término no le serán admitidas.

Osornillo 6 de Abril de 1886.

Ayuntamiento constitucional de Villalcón.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este Distrito pueda proceder con acierto á la formación del apéndice que ha de servir de base para distribuir la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año

económico de 1886 á 87, se hace preciso que todos los que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten dentro del término de 8 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial sus relaciones de alta y baja con los títulos de propiedad inscritos en el Registro de la Propiedad de este partido y en la forma que determina el Reglamento en la Secretaría de este Municipio, apercibidos de que pasado dicho término no le serán admitidas.

Villalcón 6 de Abril de 1886.

Ayuntamiento constitucional de Villamuera de la Cueva.

Terminada la refundición del amillaramiento y apéndices sucesivos en la forma que preceptúa en el 2.º de los particulares de la circular de la Administración de contribuciones y rentas inserta en el «Boletín Oficial» de 9 de Marzo último, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por termino de quince días, á fin de que los contribuyentes que se hallan comprendidos en aquel documento puedan examinarle y hacer la oportuna reclamación de agravios en el tiempo prefijado si se considerasen perjudicados

Villamuera de la Cueva 2 de Abril de 1886.—El Alcalde, José Acero.

Ayuntamiento constitucional de Villamartin de Campos.

Terminados los trabajos de refundición de apéndices al amillaramiento de este Distrito municipal desde el año 1879 al 85 inclusive según se ordena por el art. 10 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 18 de Junio último, queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por termino de ocho días, á contar desde la fecha de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que los contribuyentes que lo sean en este término municipal puedan examinarle y hacer las reclamaciones de que se creyeren agraviados, pues pasado dicho plazo no serán admitidas ni oídas las que se presenten

Villamartin de Campos 4 de Abril de 1886.—El Presidente, Felipe Calderón.—P. A. de la J. El Secretario, Juan Abril y Ortega.

Para que el Ayuntamiento y junta pericial pueda proceder con el debido acierto á la formación del apéndice al amillaramiento base que ha de servir para la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año 1886 á 87, se hace preciso que todos los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza durante el año 1885 á 86 presenten sus relaciones por duplicado en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de veinte días.

contados desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» fijando en cada una de alta y baja un sello móvil de 10 céntimos según lo dispuesto en la ley del timbre, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten por justas y legales que sean.

Lo que se anuncia en este «Boletín» para que llegue á conocimiento de todos.

Villamartin de Campos 4 de Abril de 1886.—V.º B.º El Alcalde, Vicente Calvo.—El Secretario, Juan Abril y Ortega.

Ayuntamiento constitucional de Carrión de los Condes.

Se anuncia la vacante de Farmacéutico municipal de esta villa para 250 familias pobres, con el haber anual de 775 pesetas, satisfechas del presupuesto municipal con más 275 pesetas que percibirá de la Caja del Hospital por los enfermos que ingresen en este establecimiento, y por último la consignación que figure en el presupuesto carcelario.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de 30 días, contados desde su inserción de este en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Carrión de los Condes 5 de Abril de 1886.—El Alcalde, Carlos Alvarez de Bobadilla.

Ayuntamiento constitucional de Valle de Santullán.

Para que el Ayuntamiento y junta pericial de este distrito pueda proceder á la rectificación del amillaramiento y formación de sus apéndices es necesario que todos los propietarios así vecinos como forasteros, presenten sus declaraciones que recibirán en la Secretaría del Ayuntamiento arregladas al modelo oficial, con las alteraciones que hayan sufrido sobre sus riquezas rústica, urbana y pecuaria desde la formación de la última estadística y en el preciso término de ocho días, transcurridos sin hacerlo no tendrán derecho á reclamar sobre la apreciación que la junta haga de su riqueza,

Valle de Santullán 31 de Marzo de 1886.—El Alcalde, José Revilla.

Ayuntamiento constitucional de Grijota.

Para que el Ayuntamiento y junta pericial de esta villa pueda proceder con acierto á la confección del apéndice al amillaramiento, base del repartimiento de la contribución territorial del ejercicio económico de 1886-87, se hace preciso que los contribuyentes en este término municipal que hayan tenido movimiento en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones duplicadas de alta y baja, fijando en cada una de

ellas un sello móvil de 10 céntimos de peseta, en cumplimiento del núm. 5.º art. 31 de la ley del Timbre, acompañando además el título de traslación de dominio registrado en el de la propiedad del partido y carta de pago de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidas, para lo cual se señala el término de ocho días á contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Grijota 5 de Abril de 1886.—El Alcalde, Tiburcio Palacios.—El Secretario, Manuel Casares Emperador.

Ayuntamiento constitucional de Soto de Cerrato.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por defunción del que la desempeñaba interinamente; su dotación consiste en 360 pesetas con más 50 pesetas por la formación de apéndices y matriculas pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos; los aspirantes dirigirán sus solicitudes en término de diez días á contar desde la inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Soto de Cerrato 5 de Abril de 1886.—El Alcalde, Vicente Sanchez.

INSTITUTO PROVINCIAL DE PALENCIA

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO

Latitud 42º,0' Longitud 0º,50'. Altitud 750 metros.

DIA 8 DE ABRIL DE 1886.

	9 de la mañana.	3 de la tarde.
Altura barométrica, reducida á 0º y en milímetros.....	697,87	695,37
Altura media.....	696,62	
Oscilación.....	2,50	
Temperatura y humedad del aire.		
Termómetro seco.....	11,6	16,3
Termómetro húmedo.....	9,8	13,9
Humedad relativa.....	80	77
Tensión del vapor, en milímetros.....	8,1	10,5
Viento..... Dirección.....	S.O.	S.O.
Clase.....	Beisa.	Viento..
Estado del cielo.....	Nuboso.	Nuboso.
Temperaturas, en grados centesimales.		
Máxima á la sombra.....	20,7	
Mínima id.....	5,1	
Media.....	12,9	
Diferencia.....	15,6	
Lluvia, en las últimas 24 horas hasta las 9 de la mañana, en milímetros..	"	"
Agua evaporada, en id.....	2,4	
Fenómenos particulares del día..	"	"

Por El CATEDRÁTICO ENCARGADO
C. García Retamero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el pueblo de Castromocho se han extraviado del ganado de dicho pueblo, una yegua con dos muleros el día 1.º del actual.

Señas de la yegua: 8 años, pelo rojo oscuro, de 7 cuartas 4 dedos, poco más ó menos, con una estrella en la frente; los muleros de un año.

Su dueño Tiburcio Gutiérrez, en dicho pueblo. 2-2

Obra de actualidad

(La más barata de las que se han publicado de su clase y la que más legislación contiene de todas ellas.)

LA CONTRIBUCION TERRITORIAL Y SU REPARTO

POR

D. ANTONIO SOTO MARUGAN,

Lic.º en la Facultad de Filosofía y Letras,

Y OFICIAL

DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

El precio de la obra en rústica es el de 12 reales, hallándose de venta en Madrid en las librerías de San José, Arenal 20; de San Martín, Puerta del Sol, 6; de Murillo, calle de Alcalá, 7; de Fé, Carrera de San Jerónimo, 2; y de Guttemberg, calle del Príncipe, 14, y además en casa del autor, en Madrid, calle de Gravina, núm. 20, piso 4.º izquierda, quien á vuelta de correo la enviará al que remitirá su importe en libranzas del Giro mutuo ó en sellos de quince céntimos. Es inútil reclamarla sin remitir previamente su precio.

MANUAL

DE LA

CONTRIBUCION TERRITORIAL Y DE AMILLARAMIENTOS

POR LA REDACCION DE

EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS

Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES

Estrictamente ajustada á la ley de 18 de Junio y á sus dos reglamentos de 30 de Setiembre del corriente año, acabamos de publicar la cuarta edición de este libro, que contiene en primer término, una extensa sección doctrinal en que se dá á conocer la historia, principios generales y bases de dicha contribución, su repartimiento por provincias, pueblos y contribuyentes, y el procedimiento que debe seguirse en todas y cada una de las operaciones que exige su buena administración; á cuyas explicaciones siguen íntegras la ley y reglamentos citados, únicas disposiciones que constituyen hoy la legislación vigente sobre la materia; terminando nuestra obra con una numerosa colección de formularios, dedicada á los Municipios y contribuyentes, á cuya simple vista pueden los primeros llenar de una manera acabada la multitud de servicios que en este ramo les están encomendados, y cumplir los segundos sus deberes ineludibles y acudir en defensa de sus legítimos derechos é intereses.

Consta de un tomo en 8.º, de 400 páginas.

Su precio: en rústica 4 pesetas, y en holandesa 5.

Los pedidos á la Administración de El Consultor, calle de Don Pedro, núm. 1, MADRID.

LA MARGARITA EN LOECHES.

Antibiliosa, antihéptica, antiescrofulosa, antisifilítica reconstituyente

Es la única agua que produce los saludables resultados que todos conocen, pues su uso general y constante durante treinta y tres años así lo demuestra.

No confundir la botella de La Margarita con la de otra agua que la ha imitado para que el público la confunda con aquella.

En competencia La Margarita con todas las similares, ó que pretendan producir iguales y aun mejores resultados, fué declarada la primera en la Exposición internacional de Niza, obteniendo la primera distinción ó sea el

ÚNICO GRAN DIPLOMA DE HONOR concedido á las de su clase, cuya distinción no ha conseguido otra alguna antes ni después.

Del minucioso análisis practicado durante seis meses por el reputado químico Dr. D. Manuel Saenz Diez, acudiendo á los copiosos manantiales que nuevas obras han hecho aun más abundantes, resulta que La Margarita de Loeches es, entre todas las conocidas y que se anuncian al público, la mas rica en sulfato sódico y magnésico, que son los más poderosos purgantes, y la única que contenga carbonato ferroso y manganeso, agentes medicinales de gran valor como reconstituyentes. Tienen las aguas de La Margarita, doble cantidad de gas carbónico que las que pretenden ser similares, y es tal la proporción y combinación en que se hallan todos sus componentes, que las constituyen en un específico irremplazable para las enfermedades herpéticas, escrofulosas, y de la matriz, sífilis inveteradas, bazo, estómago, mesenterio, llagas, toses rebeldes y demás que expresa la etiqueta de las botellas que se expenden en todas las farmacias y droguerías, y en el Depósito central, Jardines, 15, bajo derecha, donde se dan datos y explicaciones.

MUEBLES

de madera

CURVADA Y REJILLA

THONET

FRÉRES

ÚNICOS

INVENTORES

Plaza del Angel, 10, MADRID.

IMPRESOS

PARA LA

MATRICULA INDUSTRIAL, HOJAS, PADRONES Y LISTAS COBRATORIAS

PARA LAS

CÉDULAS PERSONALES

y quantos necesitan las Corporaciones Municipales

EN LA

IMPRESA DE HERRAN,

6, Castilla, 6, Palencia.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herrán, Castilla. 6.